

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	LEONOR TRUJILLO QUIROZ
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BANCO
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-007-2015-00296-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora LEONOR TRUJILLO QUIROZ contra el MUNICIPIO DE EL BANCO.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria proferida por este juzgado administrativo cuando se encontraba en el sistema escritural.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al MUNICIPIO DE EL BANCO, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 25 de junio del 2010 (Fl. 10 - 17), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural y con constancia de ejecutoria 13 de julio del 2010.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de

transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 14 de enero del 2012 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 10 de agosto del 2015, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-2331-003-2006-00602-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 25 de junio del 2010, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al MUNICIPIO DE EL BANCO, a reparar a la señora LEONOR TRUJILLO QUIROZ el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes del municipio de el Banco en los períodos que estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios conforme la parte motiva de esa providencia, sumas que deben ser canceladas debidamente ajustadas.

Adicionalmente, reparar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud y declarar que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante los años 1997 a 2002, se debe computar para efectos pensionales, siempre y cuando se demuestre por parte del accionante el pago de los aportes correspondientes a estos años.

La parte ejecutante presentó solicitud de reconocimiento de sentencia ante el municipio de EL BANCO mediante oficio radicado el **8 de septiembre del 2011** sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora LEONOR TRUJILLO QUIROZ mediante apoderado judicial pretendiendo el cobro de:

1. La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 14'876.869), por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir.

2. La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 10'301.180,44) por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutivamente el fallo.

3. La suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$ 1'066.110), por concepto de intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago.

4. Más los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago.

5. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹, que en recientes y reiterados pronunciamientos ha revocado las ordenes de este despacho en sede de segunda instancia al resolver los recursos de apelación contra providencias que se han abstenido de librar mandamiento de pago, por no contar el título con apoyo en certificaciones laborales, salariales, entre otros, que especifiquen los valores y conceptos de emolumentos señalados en las sentencias objeto de cobro mediante proceso judicial, considerando que en conforme el artículo 424 del Código General del Proceso que las obligaciones que se pretendan ejecutar por vía ejecutiva, deberán ser determinadas, o por lo menos determinables por una simple operación aritmética y sin apoyo de tales documentos resulta imposible determinar el valor a librar mandamiento. Sobre tal postura y de manera contraria el H. Tribunal considera se debe librar mandamiento de pago de la forma pedida especificando así:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP⁶, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. AUTO DE SALA Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria”.

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

“Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento.”

De acuerdo a lo anterior, este Despacho en obediencia estricta al precedente vertical procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda a favor de la señora LEONOR TRUJILLO por un valor de

2. La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 10'301.180,44) por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutivamente el fallo.

La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 14'876.869), por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir.

Aunado a la la causación de intereses del cual sobre su forma de liquidación se efectuara pronunciamiento en el acápite posterior, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

6. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Si bien la parte actora solicita el pago de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$ 1'066.110), por concepto de intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago, más los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago, para el calculo y naturaleza de los mismos se deberá, tener en cuenta lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo por tratarse de un proceso que inició bajo las reglas del sistema escritural, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

*"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 13 de julio de 2010, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 8 de septiembre de 2011, esto es transcurridos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha en que fue presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia, esto es, el día 8 de septiembre de 2011, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con la norma citada.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE EL BANCO, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 14'876.869).**

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora LEONOR TRUJILLO QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.012.678, en contra del Municipio de EL BANCO, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 13 de julio del 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural, a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 14'876.869), por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir.

2. La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 10'301.180,44) por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutivamente el fallo.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde el 8 de septiembre de 2011, fecha en que se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena.

TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE EL BANCO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

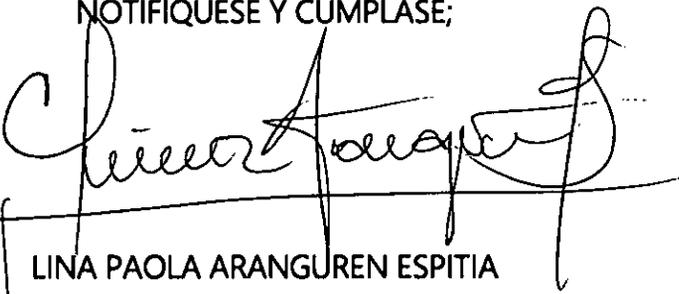
NOVENO: Requierase al representante legal de el Municipio de EL BANCO para que allegue con la contestación de la demanda, certificación de las prestaciones sociales con sus valores, que devengaban los docentes durante los años 1997 a 2002, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Fíjese el valor de los gastos ordinarios del proceso en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), monto que deberá depositar la parte actora, en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al

depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

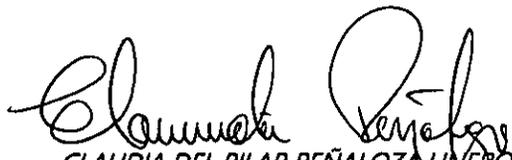
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H.; seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL BANCO
RADICACIÓN:	47-001-3333-001-2016-00423-00

La señora RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO, presentó demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda veinte (20) de octubre del 2017¹ libro mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se Dispone:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha diez (10) de octubre de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor de los señores de la señora RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO y en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, el cual, se consignara así:

NOVENO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que la actora deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el

¹ Folios 105 a 108 del expediente.

pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

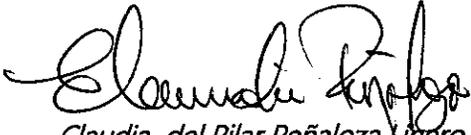
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linaero
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2016-00112-00
Demandante	MARLENE ESTHER PEDROZA DE OSPINA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del 21 de octubre de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de dinero que resultare de liquidar la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en la sentencia del 19 de septiembre de 2009, siendo notificado el mandamiento ejecutivo a la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga el día el día 12 de diciembre de la misma anualidad², allegando contestación de la demanda el día 21 de marzo de 2017³, con la cual se presentaron las excepciones de inexistencia del título que presta mérito ejecutivo; prescripción; caducidad de la acción y genérica.

Posteriormente, y mediante auto⁴ del 5 de mayo de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial, providencia contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente en proveído del 13 de julio de 2017⁵.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y

¹ Folio 30 - 32.

² Folio 40

³ Folio 41 - 46

⁴ Folio 52 - 54.

⁵ 61 - 62

tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En virtud de lo anterior, se procederá a avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, y se procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago fue notificado a la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga el día 12 de diciembre de 2016, allegando contestación de la demanda el 21 de marzo de 2017, y junto con la contestación de la demanda las excepciones señaladas anteriormente.

Respecto de las excepciones con el carácter de previas, el artículo 100 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Conforme a lo indicado en la norma transcrita, se tiene que el ente ejecutado no propuso excepciones que ostenten la calidad de previas.

En cuanto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

A su vez, el artículo 443 ibídem frente al trámite de las excepciones dispuso que:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De las normas citadas se desprende con claridad que contra el mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo.

De igual forma, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 con respecto a las excepciones que discutan los requisitos formales del título ejecutivo consignó lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Finalmente es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 318 ibídem acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

****Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas este Despacho estima necesario señalar que en el sub examine no se entraran a estudiar y en consecuencia se rechazarán las excepciones propuestas por ser extemporáneas, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 430 del CGP transcritos, tanto las excepciones de mérito como el recurso de reposición por medio del cual era procedente discutir los requisitos formales del título ejecutivo, debieron ser presentados con anterioridad al 21 de marzo de 2017, fecha en que fueron presentadas, esto es a más tardar el día 22 de febrero de 2017 las excepciones de mérito teniendo en cuenta los 10 días para contestar más los 25 días del artículo 199 del CPACA adicionado por el 612 del CGP., y para el recurso de reposición el 15 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, remitido desde el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIENAGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

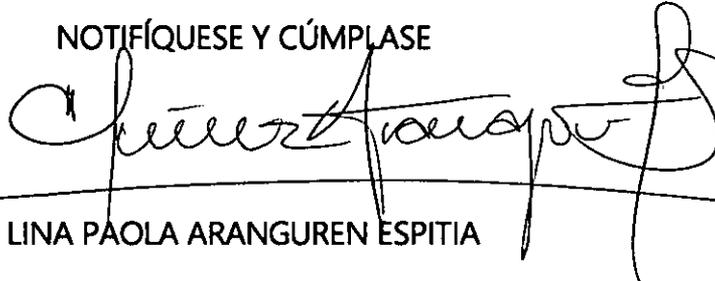
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00296-00
Demandante	ALIX MARIELA CSTILLA MONTERO Y OTROS
Demandado	MUNICPIO DE CIENAGA Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2018 dispuso:

"PRIMERO: CONFRIMAR en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual resolvió no otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales aportados por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

En consecuencia de la anterior decisión, y una vez revisado el expediente tenemos que no se ha surtido en su totalidad la audiencia inicial, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la decisión que resolvió no otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales aportadas por la parte actora. Por lo tanto se convocara a las partes para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 en la etapa correspondiente, para el día 22 de mayo del 2018 a las 09:00 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

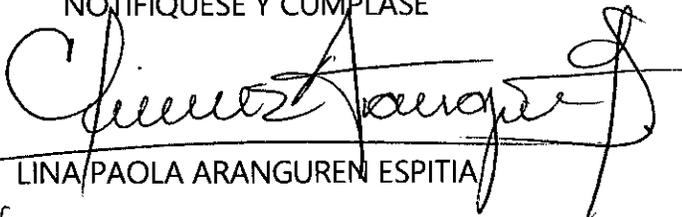
DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2018.
- 2.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 22 de mayo del 2018 a las 09:00 a.m.
 - 2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
3. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 010 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00350-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	SIXTA CANDELARIA MUÑOZ BUELVAS
Demandado:	UGPP

Encontrándose el presente proceso al despacho para dictar sentencia, observa ésta agencia judicial que, del material probatorio allegado, se puede colegir que resulta ser necesaria vincular a la Litis a Colpensiones, puesto que podría verse afectada con el fallo que ponga fin al proceso; teniendo en cuenta que la demandante tiene semanas cotizadas en ese fondo de pensiones, motivo por el cual se procede a efectuar de oficio el control de legalidad al trámite impartido al proceso, y a efectuar pronunciamiento acerca de la necesidad de vincular a Colpensiones.

Saneamiento del Proceso.

Lo anterior, en observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al saneamiento procesal, pero señalando de manera precisa que se trata de un deber del juez. Al respecto, el artículo 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez..."

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Negritas y subrayas de la Sala).

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

2. De la vinculación a Colpensiones

Revisada la actuación, se observa que a folios 31 a 33, en la resolución No. UGM035222 del 27 de febrero de 2012, al negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante, Cajanal solicita que certifique que no goza de pensión por parte del seguro social, puesto que tiene semanas cotizadas con ese fondo de pensiones. En razón a lo anterior, el tiempo de servicio y cotización de pensión de la accionante se dejó como objeto de prueba dentro de la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial celebrada dentro de este proveído, ordenado en misma oportunidad el decreto de pruebas a fin de establecer lo señalado, teniendo que de la documentación allegada vista a folio 155 y siguientes se destaca que la señora SIXTA CANDELARIA MUÑOZ VUELVAS laboró y cotizó así:

- Como Promotora en salud desde hasta el 1 de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1996 en la ESE Santander Herrera del Municipio de Pivijay es decir un total de 18 años y 5 meses, durante esa vinculación laboral sus aportes a pensión fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. (FL. 168 ver, certificación de información laboral para bonos pensionales y pensiones remitido por el gerente de la ESE Santander Herrera del Municipio de Pivijay)
- Como Promotora en salud desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de marzo de 2017 en la ESE Hospital Local Cerro de San Antonio Magdalena es decir a la fecha un total de 20 años y dos meses, durante esa vinculación laboral sus aportes a pensión fueron realizados al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS hoy COLPENSIONES. (FL.186 ver, certificación de información laboral para bonos pensionales y pensiones remitido por el gerente de la ESE Hospital Local Cerro de San Antonio)

Así las cosas, se tiene que, al haber cotizado la demanda en la UGPP y en COLPENSIONES, es necesaria la vinculación de ésta última antes de que se dicte sentencia, pues puede verse afectada las resultados del proceso.

Por lo tanto, lo procedente como medida de saneamiento será declarar la nulidad de lo actuado hasta la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017 inclusive a excepción de las pruebas allegadas al proceso, y ordenar que se vincule al presente trámite en calidad de Litis consorte necesario a Colpensiones demostrado que le asiste interés jurídico en las resultados del proceso.

Por lo todo lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el traslado de excepciones e inclusive la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017, y en consecuencia **Vincúlese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como Litis consorte necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva.

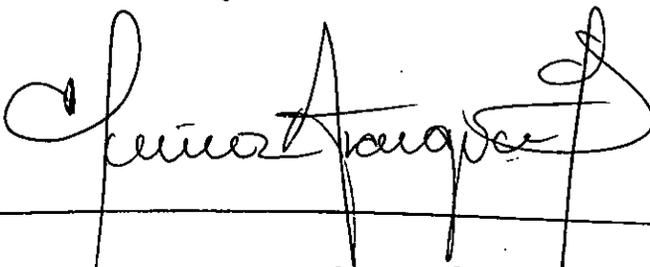
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Gerente de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

2.1. Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,, conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones en el Sistema Siglo XXI- TYBA.

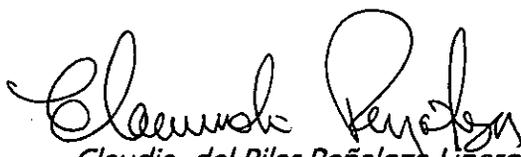
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Liñero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril del dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	47-001-3333-001-2016-00523-00

La señora LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS, presentaron demanda Ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual versa sobre el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta Agencia Judicial mediante auto de calenda veinte (20) de octubre del 2017¹ libro: mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del ente demandado; en dicha providencia el Despacho no señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del art. 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, este Despacho adicionara un nuevo numeral a dicho auto en el que ordenara la fijación de los gastos procesales en el presente proceso, por lo que se **Dispone**:

PRIMERO: Adiciónese un nuevo numeral al auto de fecha veinte (20) de octubre de 2017, en el que se libró mandamiento pago a favor de los señores de LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el joven BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la señora OSMELIA MARIA PEREZ OSORIO, la señora OSMELIA MARIA MARTINEZ PEREZ, la señora MILEIDDYS MARIA MARTINEZ PEREZ, la señora KATERINE LIZAY MARTINEZ PEREZ, el señor EVARISTO JOSE MARTINEZ PEREZ y el señor ORLANDO ANAYA DURAN y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual, se consignara así:

DECIMO: Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código

¹ Folios 105 a 108 del expediente.

11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

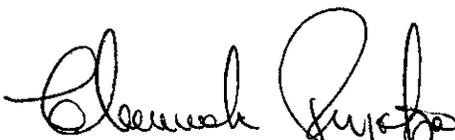
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO LEON BARROS MANJARRES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3336-002-2016-00615-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual este Despacho resolvió negar el decreto de unas medidas cautelares de embargo y retención de dinero.

ANTECEDENTES:

El señor Pedro León Barros Manjarres, actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Universidad del Magdalena, en procura de que se librara orden de pago para hacer efectiva la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014 proferida por esta Jurisdicción, así mismo solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Universidad del Magdalena en la cuentas corrientes y/o de ahorro que tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de la medida cautelar.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (Fl. 90 - 92), notificado en el estado No. 43 del día 22 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de la Universidad del Magdalena, y a favor del señor Pedro León Barros Manjarres, así mismo, en auto de la misma fecha (Fl. 93), notificado en estado electrónico No. 43 del 22 de septiembre de 2017, se dispuso denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, debido a que se solicita el embargo de los dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes o de ahorro en entidades bancarias a nivel nacional, siendo indispensable que se señale con claridad la localización de los bienes sobre los cuales recaerá la medida.

Por medio de oficio allegado el día 26 de septiembre de 2017 (Fl. 96 - 97), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que denegó las medidas cautelares solicitadas, que es cierto que en la solicitud de medidas cautelares no se especificaron las ciudades en donde la entidad demandada tuviese o pudiera tener las cuentas sujeto de embargo, haciéndose imposible que el Juzgado decretara la medida solicitada, sin embargo, en aras de realizar la correspondiente aclaración, y que de esta manera se proceda a decretar la medida requerida, corrige la solicitud en los siguientes términos:

“Que se ordene y decrete a favor del señor PEDRO LEON BARROS MANJARRES y en contra de la Universidad del Magdalena, el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que posea la Universidad del Magdalena en las sucursales que las entidades financieras y bancarias que se relacionan a continuación, tengan en la ciudad de Santa Marta: BANCO AGRARIO, BANCOPOPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, hasta cubrir el valor adeudado a mi mandante en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS \$49.961.180.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código General del Proceso, (norma que reemplazó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 318, preceptúa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

En cuanto a los autos susceptibles del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que niega una medida cautelar procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, el auto fue notificado en estado del 22 de septiembre de 2017 y el recurso de reposición fue interpuesto el 26 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término.

La parte demandante interpuso recurso de reposición corrigiendo el yerro por el cual fue negada la medida cautelar, por lo tanto, al haberse indicado correctamente la ciudad en la que se encuentren la cuentas bancarias objeto de la medida de embargo y retención de dineros, lo procedente será reponer el auto recurrido, y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada.

2.2. De las medidas cautelares:

Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo fueron instituidas por el Legislador con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

En igual sentido la Corte Constitucional sobre principio de inembargabilidad ha dejado en claro que el mismo no es absoluto, y que existen excepciones a tal principio, tales como la referida a los eventos en que haya lugar a satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Además como segunda excepción, aplicable al caso en concreto ha dicho la Corte Constitucional¹ que igualmente en tratándose de créditos reconocidos en sentencias judiciales igualmente hay lugar a la embargabilidad deprecada.

En ese orden, se decretará **ÚNICAMENTE** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos presentes en las cuentas bancarias de las entidades financieras relacionadas anteriormente, haciendo la salvedad de que la medida no procederá respecto de aquellos recursos objetos de inembargabilidad, en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.

I. LIMITACIÓN DEL EMBARGO

Atendiendo a que se trata del embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias y/o financieras, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

"Artículo 593. Embargos.

¹ Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...) Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

(Resaltado del Despacho)”.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago decretado por este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2017² a favor del ejecutante y en contra del ente ejecutado, se libró por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$49.961.180), se ordenará limitar el embargo en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, con Nit No. 891780111-8 en las cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: BANCO AGRARIO, BANCOPOPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, **Oficiese** a los Gerentes de las entidades antes citadas en el Distrito de Santa Marta (Magdalena), a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, **hasta el límite de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del

² Folios 90 a 92

C.G.P., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ACLARANDO LO PERTINENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS; en los términos de los artículo 21 del Decreto 028 de 2008 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.

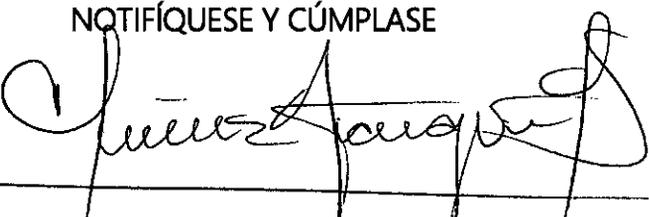
Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

TERCERO: Dese cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, Tyba.

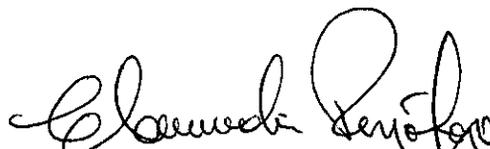
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00621-00
Demandante	:	KELLY LUZ ALTAHONA CERVANTES
Demandado	:	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, procede el Despacho a impartir el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el en audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de septiembre de 2017, esta agencia judicial ordenó lo siguiente:

"Conforme las hojas de vida y la Resolución No. 070 del 29 de abril del 2016¹ que anexa la parte demandada en su contestación, las personas que ocupan actualmente este cargo son:

- MILAGRO DE JESUS VANSTRAHLEN GOMEZ
- YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA
- LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ
- LINDA PAOLA SANCHEZ FONTALVO

Considerando que deben ser vinculadas estas personas puesto que ante la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho será el reintegro y la consecuente remoción del cargo de alguna de la persona que actualmente este ocupando el cargo, por lo que este Despacho ordenará se vincule a las personas que se relacionan a continuación, a efectos de subsanar los vicios sustanciales advertidos de oficio por esta agencia judicial.

Decisión: Como medida de saneamiento el Despacho deberá retrotraer la actuación hasta el momento de la admisión de la demanda, sin que esto permita dejar sin efecto la contestación del municipio del Reten, sino hasta el punto que se estaba surtiendo el traslado para contestar la demanda, donde una vez se notifique se le da el término de 30 días a las personas vinculadas, luego de surtido el término, se dará traslado de las excepciones que presente y se fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial."

Conforme lo señalado en el artículo 167 del CGP, el despacho impuso la carga del trámite de las pruebas aludidas a la parte demandante, quien debería retirar los oficios y devolver al juzgado la constancia de recibido de las personas vinculadas.

¹ Ver folios 551 a 600

A lo anterior, por Secretaria del Despacho, a través de oficio No. 1268, 1269, 1270 y 1271 del día 26 de septiembre de 2017, mediante los cuales se ordenaba comparecer a las personas vinculadas para surtir el trámite de la notificación personas, dichos oficios fueron retirados de la Secretaria de esta Agencia Judicial por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN CARLOS GOMEZ LOBATO** el día 4 de octubre de 2017².

Trascurrido el término para dar respuesta a dicho requerimiento, al expediente se ha allegado la constancia por parte del apoderado de la parte actora del recibido de los oficios antes citados el día 12 de enero de 2018.

Trascurrido el tiempo concedido a las personas vinculadas a la actuación para presentarse a notificarse de la demanda ante este despacho conforme el artículo 291 del CGP, únicamente se presentaron los señores MILAGRO DE JESUS VANSTRAHLEN GOMEZ y LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ, tal como consta en las actas de notificación personal que reposan a folio 618 y 620 del expediente, sin embargo:

La comunicación remitida a la señora LINDA PAOLA SANCHEZ FONTALVO, fue objeto de devolución a este despacho como consta a folio 621-623, señalando como nota de devolución (cerrado por segunda vez).

La comunicación enviada a la señora YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA se entregó en debida forma como consta en la comprobación de entrega de guía, consultada de la página de internet de servientrega, en donde consta fue recibida por Gustavo Casalins c.c. 4.990.253 27 el 11 de noviembre de 2017, y sin que a la fecha acuda la citada vinculada a este despacho.

En virtud de lo anterior, y a efectos de llevar acabo la notificación personal de la señora LINDA PAOLA SANCHEZ FONTALVO y YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA, deberá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 292 ibidem.

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

² Folio 210-211 del expediente

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...)

PRACTICA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Considerando que revisado el expediente fue allegado con la contestación de la demanda como antecedentes administrativos las copias de las hojas de vida para la función pública de las señoras LINDA PAOLA SANCHEZ FONTALVO y YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA que reposan en los archivos de la alcaldía del Municipio del Reten – Magdalena, donde obran las direcciones de correo electrónico de las mismas, fl 566 y 590 de la actuación, se ordenará que por secretaría se proceda a efectuar la notificación por aviso prevista en la norma en cita conforme el inciso final del mismo articulado.

En mérito de lo expuesto, este despacho **Dispone:**

PRIMERO.- POR SECRETARÍA procédase efectuar la notificación personal de la demanda mediante AVISO a las vinculadas al proceso señoras LINDA PAOLA SANCHEZ FONTALVO y YAJAIRA PAOLA BLANCO ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 292 del CGP, y la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00202-00
Demandante	:	ELCY DEL ROSARIO MULETT TAPIA
Demandado	:	INSTITUTO DPTAL. DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA.
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cal procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

La señora ELCY DEL ROSARIO MULETT TAPIA, mediante apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA.

En proveído del veinticinco (25) de agosto de 2017, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no hubo claridad en las pretensiones de la demanda, ni hizo una estimación razonada de la cuantía, por lo que se le concedió a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 40 de fecha 28 de agosto de 2017, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora el 29 de agosto de 2017, el cual tenía hasta el 12 de septiembre de 2017 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 25 de agosto de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

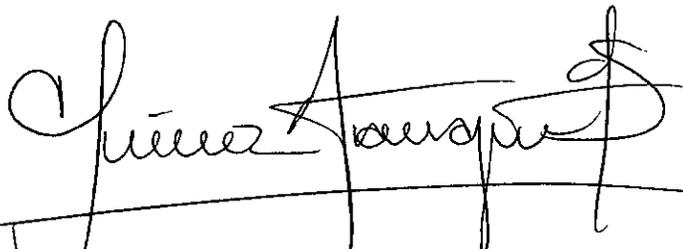
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora ELCY DEL ROSARIO MULETT TAPIA en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00097-00
Demandante	: MANUEL ANTONIO NOVOA CONTRERA UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y
Demandado	: REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.
Medio de control	: NULIDAD

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

El señor Manuel Antonio Novoa Contrera, en nombre propio presentó demanda mediante el medio de control de nulidad contra la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

En proveído del doce (12) de junio de 2017, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto a la demanda se le dio un trámite inadecuado, dado que las pretensiones que se reclaman en la misma, claramente tienen un contenido resarcitorio propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para terceros; concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, para que ajustara el escrito contentivo de la demanda y anexara el poder para el adelantamiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la normatividad de la ley 1437 de 2011 y atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 28 de fecha 13 de junio de 2017, y por correo certificado a la dirección aportada por el demandante, por el servicio postal 4-72 guía No. RN784365302CO del día 04 de julio de 2017, con fecha de recibido 06 de julio del año en curso por Lilian Novoa, por lo que el actor tenía hasta el 21 de julio de 2017 para subsanar la demanda y vencido el término otorgado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 12 de junio de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, toda vez que:

Los derechos pretendidos en la demanda claramente tienen un contenido propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al solicitar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impusieron multas, las cuales según el actor no le fueron notificadas conforme al artículo 135 del Código de Transito.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

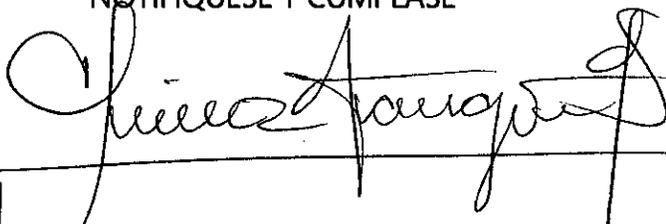
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor MANUEL ANTONIO NOVOA CONTRERA contra la UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

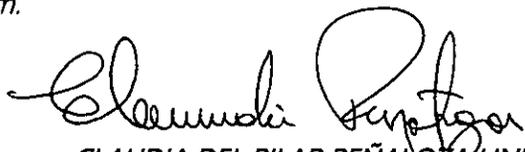
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00115-00
Demandante	:	PEDRO PASTOR PEREZ VEGA
Demandado	:	COLPENSIONES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Pedro Pastor Pérez Vega mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Colpensiones.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 dictado en audiencia de Juzgamiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta decretó la nulidad del referido proceso y ordeno su remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa del circuito de Santa Marta para su conocimiento, por reparto le correspondió a esta agencia judicial conocer del mismo.

En proveído del 30 de junio de 2017 este juzgado resolvió avocar el conocimiento de la demanda e inadmitirla por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 161, 162, y s.s. de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, providencia que fue notificada personalmente en la Secretaria de este Despacho al apoderado del accionante Dr. JENSEE PARRA PEREZ el día 26 de septiembre de 2017, sin que se presentara por parte del extremo actor escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*.*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 30 de junio de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en cuanto a la adecuación de la misma a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

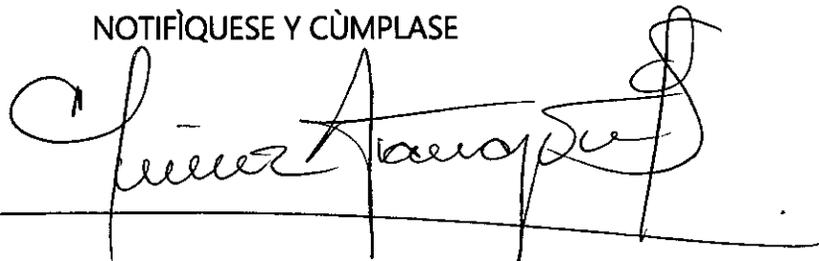
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor PEDRO PASTOR PEREZ VEGA mediante apoderado judicial en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

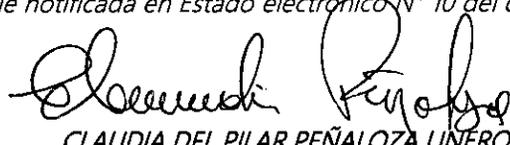
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00117-00
Demandante	:	ANA SOFIA AREVALO
Demandado	:	ICBF
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Ana Sofía Arévalo mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

Mediante audiencia celebrada el día seis (6) de marzo de 2017 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato – Magdalena declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a efectos de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial el conocimiento del asunto de la referencia.

En proveído del diecinueve (19) de julio del 2017 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, sin que se presentara por parte del extremo actor escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*.*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del diecinueve (19) de mayo de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora Ana Sofía Arévalo mediante apoderado judicial en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H.; seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	JORGE BRICEÑO DEL RIO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-001-2017-00210-00

Analizada la presente actuación, se tiene que en principio el proceso de la referencia, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017 (Fl. 50-52), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El señor JORGE BRICEÑO DEL RIO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la NACION – MINSITERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad ejecutada en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el actor es acceder al cobro de la suma por valor de \$80.826.907,39 diferencias dejadas de cancelar por el reajuste a su pensión ordenado en sentencia judicial, en el sentido que la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta en nombre y representación de la Nación, mediante Resolución No. 0650 del 25 de septiembre de 2013, le reconoció al señor Jorge Briceño del Rio, solo la suma de \$16.898.107,00 por concepto del pago del reajuste de su pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena el día 13 de octubre de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferido por el aquí ejecutante contra las entidades ejecutadas, con radicado No.47-001-3331-002-2008-00048-00 tramitado en esta Agencia Judicial.

En atención a lo anterior, se tiene que a folio 15 del expediente, reposa constancia expedida por la Secretaría del Juzgado que presido de fecha 14 de octubre de 2016, donde se manifiesta que la fecha de ejecutoria de la sentencia adiada trece (13) de octubre de 2010 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en el proceso ordinario antes referenciado, es del diecisiete (17) de junio de 2010, observándose en la constancia que para la fecha de la ejecutoria del precitado fallo, este aún no se había proferido.

En consecuencia, no es claro para el Despacho la fecha precisa de la ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2010 que libro el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el Rad. No. 47-001-3331-002-2008-00048-00 tramitado este Juzgado, por lo que previo a el librar mandamiento de pago se requerirá a la parte ejecutante para que allegue al presente proceso la constancia real o exacta de la ejecutoria del mencionado fallo que presenta como título ejecutivo en el presente asunto, para lo cual se le dará el termino diez (10) para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria de este despacho para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, expida dentro del presente proceso, la constancia real o exacta de la ejecutoria de la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2010 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, proferida en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JORGE BRICEÑO DEL RIO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Rad. No.47-001-3331-002-2008-00048-00, tramitado en esta Agencia Judicial.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

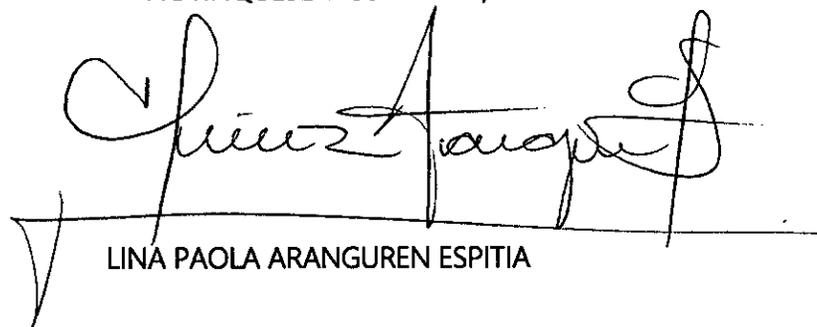
CUARTO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

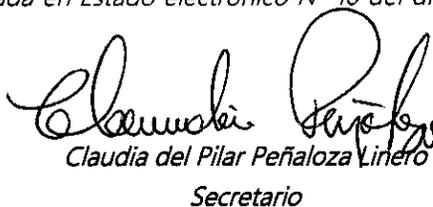
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00220-00
Demandante	:	EMELINA ESTHER CHARRYS CANTILLO
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Emelina Esther Charrys Cantillo mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Departamento del Magdalena.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina de reparto de esta ciudad a efectos de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, correspondiéndole a esta agencia judicial el conocimiento del asunto de la referencia.

En proveído del 30 de octubre de 2017 este juzgado resolvió avocar el conocimiento de la demanda e inadmitirla por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 161, 162, y s.s. de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, sin que se presentara por parte del extremo actor escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*.*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 30 de octubre de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en cuanto a la adecuación de la misma a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

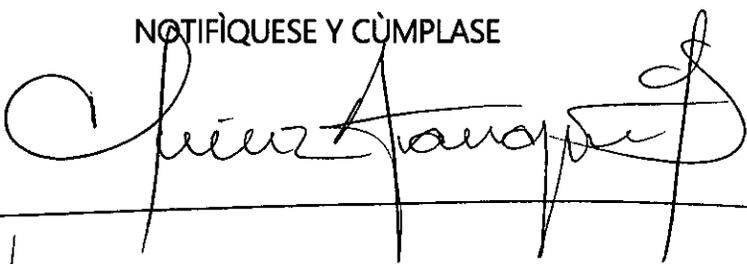
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora EMELINA ESTHER CHARRYS CANTILLO mediante apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00225-00
Demandante	:	PABLO ENRIQUE RAMOS RONDANO
Demandado	:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - OTROS
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

El señor Pablo Enrique Ramos Rondano, mediante apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta.

En proveído del treinta (30) de octubre de 2017¹ este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 50 de fecha 31 de octubre de 2017, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora en la misma fecha, el cual tenía hasta el 16 de noviembre de 2017 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 30 al 31.

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 30 de octubre de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

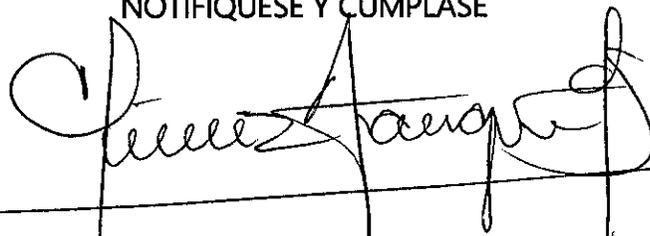
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor PABLO ENRIQUE RAMOS RONDANO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

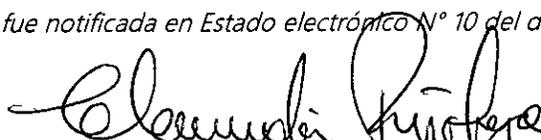
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00236-00
Demandante	:	OSIRIS PATRICIA CANTILLO VIZCAINO
Demandado	:	I.C.B.F. – FUNDACION "ENLACE DE VIDA"
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora OSIRIS PATRICIA CANTILLO VIZCAINO mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F." y la FUNDACION ENLACE DE VIDA..

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay - Magdalena, a través de auto de fecha tres (3) de agosto de 2017, declaro en el presente proceso la falta de Jurisdicción y competencia, por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la que conozca del presente asunto, y como consecuencia de lo decidido ordeno la remisión del presente asunto a la oficina judicial de esta ciudad para su reparto. (Fls.133-134)

En proveído del 30 de octubre de 2017 este juzgado resolvió avocar el conocimiento de la demanda e inadmitirla por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 161, 162, y s.s. de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, providencia que fue notificada por estado electrónico No.50 del 31 de octubre de 2017 (fl.136) y al apoderado de la parte demandante a la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue enviada por el servicio de correo postal 472 el día 3 de noviembre de 2017 guía No.RN853559133CO, con fecha de recibido 08 de noviembre de 2017 por el apoderado del demandante doctor Francisco Ignacio Alcala Segovia C.C. 7599038 (fl.138), sin que se presentara por parte del extremo actor escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado del despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 30 de octubre de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en cuanto a la adecuación de la misma a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora OSIRIS PATRICIA CANTILLO VIZCAINO mediante apoderado judicial en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACION "ENLACE DE VIDA" por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación previa las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba Siglo XXI.

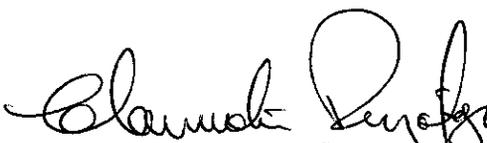
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00277-00
Demandante	: ANTONIO MARIA SANCHEZ
Demandado	: INSPECCION DE POLICIA BARRIO LA PAZ – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTA MARTA.
Medio de control	: NULIDAD

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

El señor Antonio María Sánchez, actuando en nombre propio, presentó demanda mediante el medio de control de nulidad contra la Inspección de Policía Barrio La Paz y la Secretaria de Gobierno de Santa Marta.

En proveído del cuatro (4) de octubre de 2017¹, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto a la demanda se le dio un trámite inadecuado, dado que las pretensiones que se reclaman en la misma, claramente tienen un contenido resarcitorio propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para terceros; concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, para que ajustara el escrito contentivo de la demanda y anexara el poder para el adelantamiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la normatividad de la ley 1437 de 2011 y atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma, so pena de ser rechazada.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 46 de fecha 05 de octubre de 2017, y personalmente al demandante en la misma fecha a la dirección de su correo electrónico², el cual tenía hasta el 20 de octubre de 2017 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Folios 27 al 30

² Folio 31

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 08 de mayo de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, toda vez que:

Los derechos pretendidos en la demanda claramente tienen un contenido propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al solicitar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se avoco el conocimiento de la querrela civil policiva de lanzamiento de ocupación de hecho.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

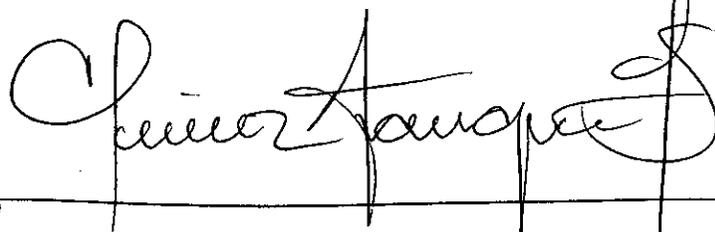
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor ANTONIO MARIA SANCHEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA - la INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO LA PAZ y LA SECRETARIA DE GOBIERNO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Por Secretaria déjense las anotaciones en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H.; seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	47-001-3333-001-2017-00296-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	ARMANDO PEREZ BRICEÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Analizada la presente actuación, se tiene que en principio el proceso de la referencia, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017 (fl. 53-55), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanta ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código

General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folio 13 al 17 del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día doce (12) de mayo de 2014, por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena al Instituto de los Seguros Sociales – ISS (Hoy COLPENSIONES) las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el doce (12) de noviembre de 2014 (fls. 19 al 36), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y en su defecto declaró la nulidad del acto ficto o presunto que denegó la reliquidación pensional de jubilación del señor Armando Pérez Briceño y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada a reliquidar la

pensión de jubilación del demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, tales como, auxilio de alimentación, subsidio de movilización, bonificación de servicios, prima de junio, prima de vacaciones, prima de diciembre y quinquenio, a partir del catorce (14) de octubre de 2008.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine y teniendo en cuenta que la sentencia a ejecutar se encuentra ejecutoriada desde el 13 de enero de 2015, tal como se avizora en la certificación de ejecutoria expedida por la Secretaría de este Despacho visible a folio 12 del expediente, el mencionado termino se cumplió el 13 de julio de 2016 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 04 de octubre de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que esta agencia judicial profirió sentencia de primera instancia el día doce (12) de mayo de 2014, dentro del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho promovido por Armando Pérez Briceño en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES") bajo el radicado 47-001-3331-002-2013-00426-00 (fl.13-17), revocada mediante sentencia del doce (12) de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena (fls. 19-36).

A su vez, en la providencias del 12 de noviembre de 2014 antes dicha, se condenó al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "ISS" (Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES") a reliquidar la pensión de jubilación del señor Armando Pérez Briceño, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el día 30 de marzo de 2015 la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" acompañado de la copia de las sentencias, con constancias de estar ejecutoriadas, ser primeras copias y de prestar mérito ejecutivo (fl.39-41).

Ante tal requerimiento la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" expidió la Resolución No. GNR 246603 del 22 de agosto de 2016 mediante la cual dio cumplimiento a las sentencias que conforma el título ejecutivo en la presente acción, no obstante, asevera el apoderado judicial de la parte ejecutante que COLPENSIONES incurrió en error al proferir la mencionada resolución toda vez que en ella no tomaron las sumas correctas que servían para determinar el ingreso base de liquidación.

En virtud de lo anterior este Despacho estima que le asiste razón al ejecutante al señalar que la liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con ocasión de la sentencia judicial ejecutada no fue cumplida en debida forma.

4.2 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Estima este Despacho conveniente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹, que en recientes y reiterados pronunciamientos ha revocado las ordenes de este despacho en sede de segunda instancia al resolver los recursos de apelación contra providencias que se han abstenido de librar mandamiento de pago, por no contar el título con apoyo en certificaciones laborales, salariales, entre otros, que especifiquen los valores y conceptos de emolumentos señalados en las sentencias objeto de cobro mediante proceso judicial, considerando que en conforme el artículo 424 del Código General del Proceso que las obligaciones que se pretendan ejecutar por vía ejecutiva, deberán ser determinadas, o por lo menos determinables por una simple operación aritmética y sin apoyo de tales documentos resulta imposible determinar el valor a librar mandamiento. Sobre tal postura y de manera contraria el H.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. AUTO DE SALA Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

Tribunal considera se debe librar mandamiento de pago de la forma pedida especificando así:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho en obediencia estricta al precedente vertical procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor Armando Pérez Briceño, en la forma pedida en la demanda por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$29.018.892,21), totalizada en los siguientes conceptos, así:

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$10.943.640,06) Mcte, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 14 de octubre de 2008 a la fecha de presentación de la demanda.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$753.737,87) Mcte, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidada desde el 14 de octubre de 2008 al 13 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17.321.514,28) Mcte, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del art. 177 del C.C.A., liquidados desde el 15 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), causados sobre las diferencias de mesadas adeudadas.
- Así como los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se cumpla integralmente la sentencia.

Se hace la salvedad de que si bien en principio, para librar el mandamiento de pago no se realiza liquidación alguna, el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda, y acogiendo el reiterado lineamiento del H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

A su vez, se ordenará a la ejecutada (COLPENSIONES) a reliquidar la pensión del actor tomando como base para la liquidación los datos contenidos en la Resolución No. GNR 246603 del 22 de agosto de 2016 expedida por ella, de acuerdo a las sentencias objeto de ejecución.

4.3 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Conforme lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo por tratarse de un proceso que inició bajo las reglas del sistema escritural, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día el 13 de enero de 2015, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 30 de marzo de 2015 (fl.39), esto es dentro los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha en que quedo ejecutoriada, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con la norma citada.

Verificado lo anterior se ordenará el reconocimiento de intereses conforme lo solicitado por el demandante por los valores señalados en el acápite anterior.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda y **LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que de conformidad con sentencia de segunda instancia de data doce (12) de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ejecutante Pérez Briceño en contra del Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) bajo el radicado 47-001-3331-002-2013-00426-00 (fl.19-36), debidamente ejecutoriadas, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor ARMANDO PEREZ BRICEÑO un total de VEINTINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$29.018.892,21) Mcte, por concepto de capital e indexación:

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$10.943.640,06) Mcte, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 14 de octubre de 2008 a la fecha de presentación de la demanda.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$753.737,87) Mcte, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidada desde el 14 de octubre de 2008 al 13 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde el 13 de enero de 2015, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena, así:

- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17.321.514,28) Mcte, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del art. 177 del C.C.A., liquidados desde el 15 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), causados sobre las diferencias de mesadas adeudadas.
- Los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda⁴ de octubre de 2017 y hasta que se cumpla integralmente el pago efectivo de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR a la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución en la cual tome los valores correctos para realizar el cálculo de la mesada pensional del señor Armando Pérez Briceño, tomando como base los datos utilizados en la Resolución No. GNR 246603 del 22 de agosto de 2016.

CUARTO.- Notificar personalmente al Director de la Administración Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

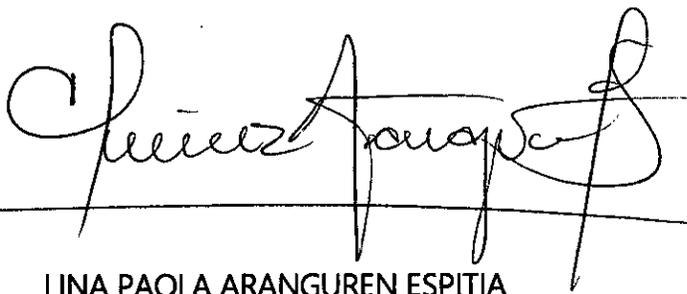
OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

NOVENO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) por concepto de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que la parte ejecutante deberá depositar en la cuenta de ahorros del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- Reconocer personería judicial al doctor MANUEL SANABRIA CHACON, abogado con Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido a su nombre.

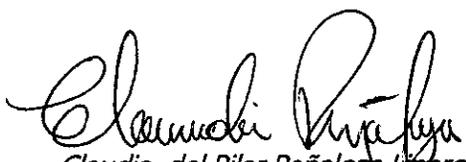
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Llerero
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00354-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	SOCIEDAD MOLINA HERMANOS E HIJOS & CIA SCA
Demandado:	NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO MAGDALENA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la SOCIEDAD MOLINA HERMANOS E HIJOS & CIA SCA. Representada por los señores ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, BETSABE NIÑO LOPEZ, MARGARITA ISABEL PERTUZ PIZARRO, ROCIO REBECA MANGA ASCENCIO, JESUS MOLINA NIÑO, ELVER DE JESUS MOLINA NIÑO, BETSY ANDREA MOLINA NIÑO, HILDA MARGARITA MOLINA PERTUZ, ELISEO MIGUEL MOLINA PERTUZ, MOISES DAVID MOLINA PERTUZ, MIGUEL DE JESUS MOLINA MANGA, ANGEL DAVID MOLINA MANGA, SHADAI CAROLINA MOLINA MANGA, ANA KARINA MOLINA SERPA a través de apoderado en contra de la NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO MAGDALENA.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **AL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA**, conforme lo indica

el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO MAGDALENA, los sujetos

Referencia: Reparación Directa
Actor: Sociedad Molina Hnos. e Hijos & Cia SCA.
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00354-00

que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor **ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA**, abogado con Tarjeta Profesional No.48.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

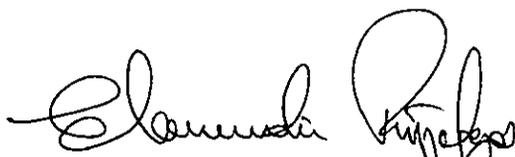
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00363-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º.- De los anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado las Resoluciones SSPD 20168200203885 y 20178000011305 proferidos por la demandada, sin embargo no obra en el expediente las constancias de notificación y/o publicación, de los actos enjuiciados incumpliendo con lo normado en el inciso 1º de la norma anteriormente citada anteriormente, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone dicha norma.

Igualmente el extremo activo de la presente Litis, indica en el escrito de la demanda el siguiente anexo: (...) "5-. Actas de Notificación de la Resolución." (...)

Revisada la demanda los mencionados documentos no fueron anexados, por lo que se conmina a la parte actora allegue los anexos de la demanda, así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2º.- Del poder

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

****Artículo 73. Derecho de postulación.***

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De igual manera, el artículo 74 del C.G.P. en su inciso 1º, indica:

****Artículo 74. Poderes:***

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(Negrilla del Despacho)

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

****Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso sub examine, advierte el Despacho la parte actora adjunto con la demanda, apartes de certificado y representación legal expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, sin embargo tenemos que este documento no es el idóneo para verificar la representación judicial que le han encomendado al doctor **FERMÍN FERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, pues a las luces de artículo 74 del CGP y 166 del CPACA deberá aportar la escritura pública por medio de la cual se le otorgo el poder general conferido. Por lo tanto se le insta para que en lo sucesivo lo allegue.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

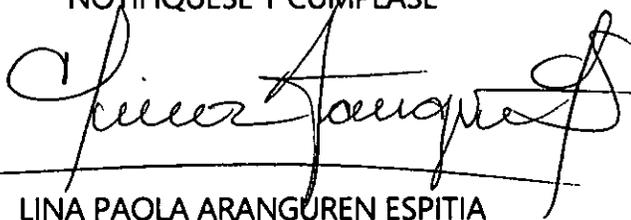
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

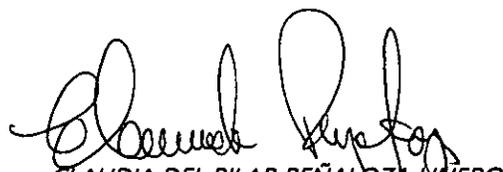
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGÜREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00366-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ELSY RUA CANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo que este Despacho, **DISPONE:**

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores ELSY RUA CANO, MARIO ALEXANDER RUA CANO, JORDAN ESMITH RUA SANCHEZ, LUIS MARIO RUA PAREJO, MARIA DEL PILAR TAMAYO GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Fiscal General de la Nación**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director Nacional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adición, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración

Referencia: Reparación Directa
Actor: Luis E. Domínguez Sánchez y Otros
Radicación: 47-001-3333-003-2016-00666-00

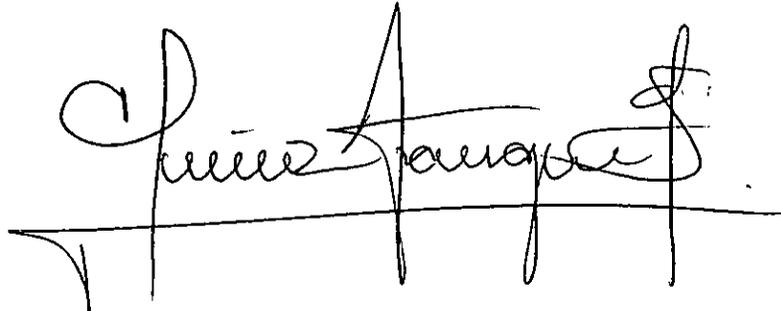
de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, abogado con Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201700370-00
ACTOR:	RUBY CECILIA ECHEVERRIA
DEMANDADO:	U.G.P.P.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.; se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora RUBY CECILIA ECHEVERRIA CARO actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 470013333002201700370-00
ACTOR: RUBY CECILIA ECHEVERRIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- Requierase a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de

RADICACION: 470013333002201700370-00
ACTOR: RUBY CECILIA ECHEVERRIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

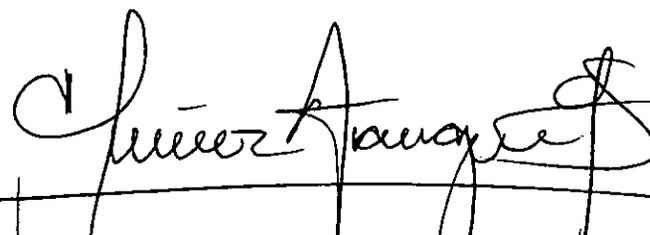
celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería a la doctora MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 192.015 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 36.183.495, como apoderado judicial de la demandante señora RUBY CECILIA ECHEVERRIA CARO, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

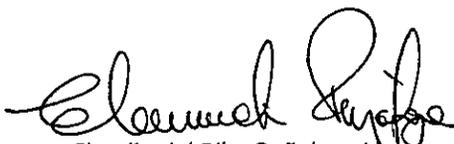
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (09) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	FABIAN VARGAS CANTILLO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2017-00371-00.

Revisada la actuación y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores FABIAN VARGAS CANTILLO, ADIEL ALBERTO VARGAS CASNTILLO, LASTENIA LEONOR CANTILLO SIMANCA, RONALDO VARGAS CANTILLO, LEONARDO VARGAS CANTILLO, CARMEN SOFICIA VARGAS CANTILLO, CARLOS ALFREDO VARGAS CANTILLO Y DEISY DEL SOCORRO VARGAS CANTILLO, ESTHER SIMANCA CAMARGO, CESAR ABIGAIL CANTILLO BARRIOS, HERMELINDA ESTHER CANTILLO SIMANCA Y MARIA ALEJANDRA SIMANCA CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adición, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la

salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

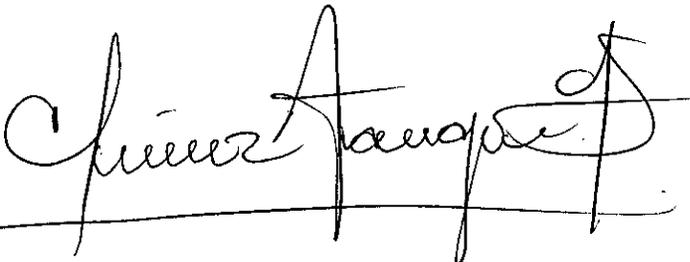
10.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería judicial al doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, abogado con Tarjeta Profesional No. 239.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

12.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

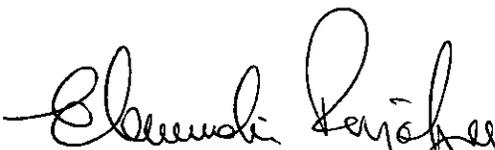
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00375-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º.- De los anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado las Resoluciones SSPD 20158200214545 y 20178000021085 proferidos por la demandada, sin embargo no obra en el expediente las constancias de notificación y/o publicación, de los actos enjuiciados incumpliendo con lo normado en el inciso 1º de la norma anteriormente citada anteriormente, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone dicha norma.

Igualmente el extremo activo de la presente Litis, indica en el escrito de la demanda el siguiente anexo:

(...)“5- Actas de Notificación de la Resolución.” (...)

Revisada la demanda los mencionados documentos no fueron anexados, por lo que se conmina a la parte actora allegue los anexos de la demanda, así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2º.- Del poder

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De igual manera, el artículo 74 del C.G.P. en su inciso 1º, indica:

“Artículo 74. Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(Negrilla del Despacho)

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el caso sub examine, advierte el Despacho la parte actora adjunto con la demanda, apartes del certificado y representación legal expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, sin embargo tenemos que este documento no es el idóneo para verificar la representación judicial que le han encomendado al doctor **FERMÍN FERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, pues a las luces del artículo 74 del CGP y 166 del CPACA deberá aportar la escritura pública por medio de la cual se le otorgo el poder general conferido. Por lo tanto se le insta para que en lo sucesivo lo allegue. De igual forma se precisa que el escrito de sustitución del poder no

ha sido aceptado por ninguno de los togados a quienes se les ha confiado la representación judicial de la entidad accionante.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

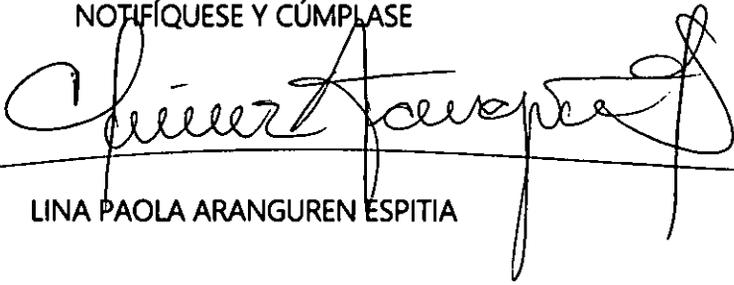
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

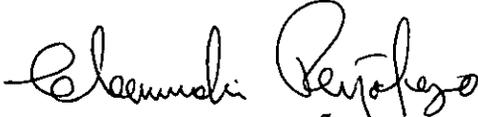
CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante: BRAYAN JOSE ORTIZ ESCANDON Y OTROS
Demandado: NACION — RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL. DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3331-002-2017-00376-00.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo que este Despacho, DISPONE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores BRAYAN JOSE ORTIZ ESCANDON, ANA CECILIA MARTINEZ LOPEZ, RUTH MARINA ORTIZ MARTINEZ, YAMILES ESCANDON ORTIZ, JESUS DAVID ORTIZ ESCANDON, CARLOS JOSE ORTIZ VILLALOBOS, CARLOS ARTURO ORTIZ ESCORCIA, JOSE ESCANDON CARPIO Y ELVIRA MARIA ORTIZ DE ESCANDON, a través de apoderado judicial, contra NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Fiscal General de la Nación**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director Nacional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Demandante: Brayan Ortiz Escandon y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía Gral. De la Nación
Medio De Control: Reparación Directa.
Radicado: 47-001-3331-002-2017-00376-00.

5.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adición, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor **ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA**, abogado con Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Demandante: Brayan Ortiz Escandon y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía Gral. De la Nación
Medio De Control: Reparación Directa.
Radicado: 47-001-3331-002-2017-00376-00.

judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

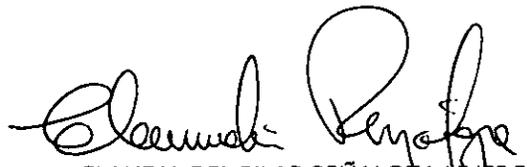
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 47-001-3333-002-2017-00377-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEREMIAS ANTONIO MOJICA SAUMETH
DEMANDADO: DPTO. PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JEREMIAS ANOTNIO MOJICA SAUMETH a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que se considera:

1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (ART.161 DEL C.P.A.C.A.)

La parte actora, solicita se declare lo siguiente:

- Nulidad de la Resolución No.01210 del 2 de mayo de 20176, expedida por el señor Director (E) del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en virtud del cual se declaró la terminación del nombramiento provisional del señor Jeremías Antonio Mojica Saumeth, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.590.456 de Plato – Magdalena, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 Grado 14, de la planta de personal de la entidad en la Regional Magdalena, a partir de la fecha de posesión del señor Jorge Giovanni González Artunduaga.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a reintegrar al cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 14, en la planta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al señor Jeremías Antonio Mojica Saumeth o a otro igual o superior categoría.
- Que como consecuencia de la anterior declaración; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagara al demandante Jeremías Mojica Saumeth los sueldos, los incrementos salariales, las prestaciones sociales, cotizaciones en salud y pensión, y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha en que se produjo

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00377-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: JEREMIAS MOJICA SAUMETH
Demandado: DPTO. PROSPERIDAD SOCIAL

el retiro del servicio y hasta cuando se haga efectivo el respectivo reintegro.
(...)"

Analizada por el Despacho el acto administrativo contenido en la Resolución No.01210 del 02 de mayo de 2017, en el cual se da por terminado el nombramiento provisional efectuado a Jeremías Antonio Mojica Saumeth en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044, Grado 14 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Regional Magdalena y de la que se pretende su nulidad, se observa que contra estas no procedían recursos, por lo que el demandante se encontraba habilitada para entender agotada la actuación administrativa y demandar ante esta jurisdicción.

Sin embargo, a folios 12 al 26 del proceso, se observa que el demandante a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2017, solicito ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Santa Marta – Magdalena, convocar a las partes a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter labora, sin que se halla anexado con la demanda el acta y/o constancia de la realización de dicha audiencia ante la procuraduría para asuntos administrativos de esta ciudad.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

De la norma transcrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00377-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: JEREMIAS MOJICA SAUMETH
Demandado: DPTO. PROSPERIDAD SOCIAL

Por lo que se conmina a la parte demandante el aporte del acta del agotamiento de la conciliación extrajudicial con respecto a las pretensiones de la demanda, tal y como lo consagra el inciso 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.-

2.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora no aportó los traslados de la demanda, haciendo falta cuatro (04) traslado, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Público, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaria a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte los paquete de los traslados de la demanda con sus anexos, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allegó con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

3.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud a lo anterior y revisado el escrito de demanda, observa esta célula judicial que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00377-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: JEREMIAS MOJICA SAUMETH
Demandado: DPTO. PROSPERIDAD SOCIAL

correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JEREMIAS ANTONIO MOJICA SAUMETH contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

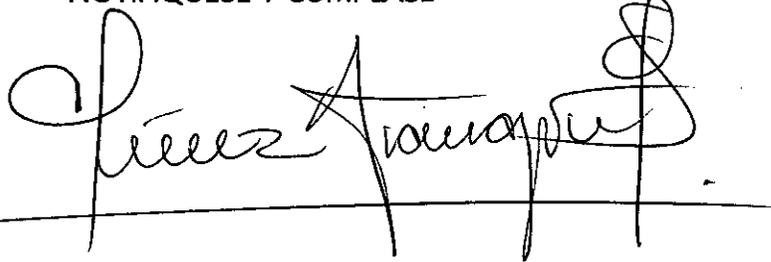
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00385-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ADRIAN FELIPE MARTINEZ GARCIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Asunto:	INADMISION DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por ADRIAN FELIPE MARTINEZ GARCIA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A previo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

➤ CONCORDANCIA ENTRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

El artículo 162 del C.P.A.C.A. impone a la parte demandante la carga de lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, así mismo enunciar los hechos que sirvan de fundamento a esas pretensiones.

En el presente escrito de demanda se observa que en las pretensiones se pide la declarar la Nulidad del Acto Administrativo N° 2016-56916 de fecha 24 de agosto de 2016 en donde la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le negó al demandante señor ANDRIAN FELIPE MARTINEZ GARCIA el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar; sin embargo en los hechos se manifiesta que la respuesta que se dio negando dicho reconocimiento fue mediante acto administrativo N° 2017-18121 de fecha 07 de abril de 2017. De la misma manera, se puede observar que con los anexos de la demanda y el poder allegado el número del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar del señor ANDRIAN FELIPE MARTINEZ GARCIA es el N° 2017-18121 de fecha 07 de abril de 2017 y no el Acto Administrativo N° 2016-56916 de fecha 24 de agosto de 2016 como se hace mención en las pretensiones.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 171 de CPACA se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

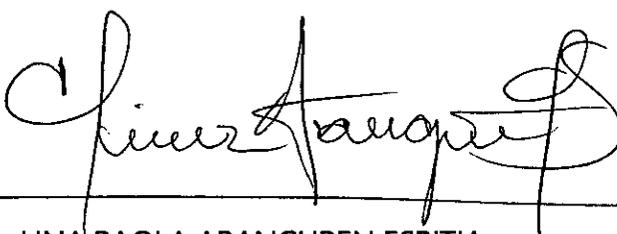
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ADRIAN FELIPE MARTINEZ GARCIA, contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme a lo expuesto.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Tyba.

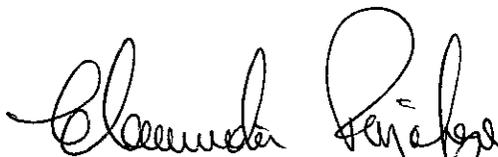
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLEMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2017-00389-00

El señor Fabián Alberto Rivas Ahumada, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte actora.

1.- De la individualización de las pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

Lo anterior tiene su génesis por cuanto si vemos el texto de la demanda, específicamente en acápite segundo de las pretensiones, notamos que en ella se depreca la declaratoria de existencia de varios silencios administrativos negativos originados por distintas entidades estatales al no desatar en oportunidad las peticiones incoadas por el actor, de igual forma solicita como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de estos actos administrativos fictos o presuntos resultantes.

Por lo tanto, al no tener claridad sobre cuáles son los actos administrativos fictos producidos por cada una de las entidades enjuiciadas, no será posible determinar cuáles son los actos que se serán objeto de nulidad en una posible sentencia condenatoria.

2.- Carencia de documentos necesarios para demandar.

En virtud de lo normado en el artículo 166 del CPACA, se tiene que cuando lo deprecado es la Nulidad de los actos administrativos fictos, debe allegarse con la demanda las pruebas que lo demuestren. Tenemos entonces en el caso de marras, que la parte actora no aporta con la demanda las reclamaciones administrativas de las que se desprenden los silencios administrativos negativos, genitores de los actos fictos objeto de censura en la presente Litis.

3.- Estimación razonada de la cuantía

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)"*

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

En el sub examine el extremo actor de la Litis se extralimitó al momento de estimar razonablemente la cuantía, puesto sumo las diferencias causadas desde el año estatus de pensión 2002 hasta el año 2017, cuando lo correcto era tomar las diferencias causadas hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, es decir tres años hacia atrás.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotados.

En mérito de las consideraciones se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Fabián Alberto Rivas Ahumada, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

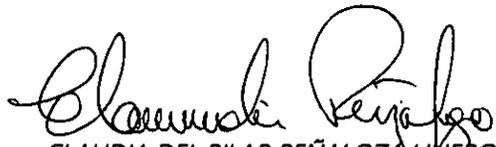
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

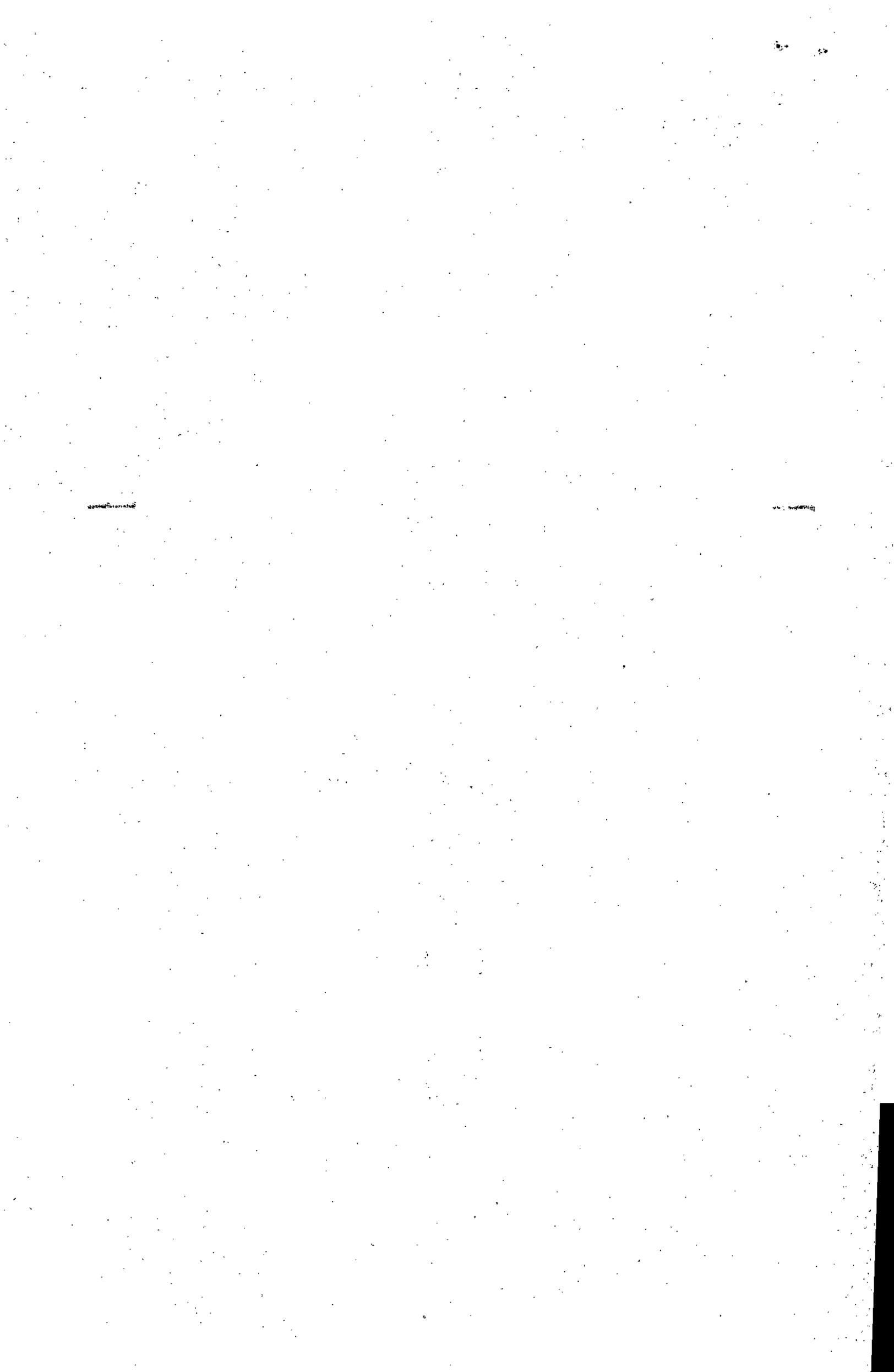


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 47-001-3333-002-2017-00395-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. RAFAEL PABA MANJARRES DE SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA - MAGDALENA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ DE SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA - MAGDALENA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que se considera:

1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (ART.161 DEL C.P.A.C.A.)

La parte actora, solicita se declare lo siguiente:

- Nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2017-04-07-01 del 07 de abril de 2017 que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas retroactivas.
- Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2017-10-23-01 del 23 de octubre de 2017 que reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales que solo incluyó vacaciones desde el año 2013 al 2016.
- Condenar a título de restablecimiento del derecho a la demandada al pago de la reliquidación de las cesantías definitivas causadas a partir del dos (02) de octubre de 1978 hasta el 01 de diciembre de 2015, descontado los pagos parciales que de la misma se hicieron a través del Fondo Nacional del Ahorro.
- Condenar a título de restablecimiento del derecho a la demandada al pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar consistente en intereses de cesantías, 15 días de salario del mes de enero de 2014.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00395-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
Demandado: E.S.E HOSP. RAFAEL PABA MANJARREZ

- Condenar a salarios moratorios por no haber cancelado las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías definitivas acorde con el salario y el monto legalmente adeudado.
- Condenar a la demandada al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA.
- Y cualquier otra suma extra y ultra petita que se probaren en el proceso, al igual que las costas y agencias en derecho con base en los hechos expuestos.

Analizada por el Despacho los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2017-04-07-01 del 07 de abril de 2017 Y 2017-10-23-01 del 23 de octubre de 2017¹, en las cuales en el primero se reconoció unas cesantías definitivas del régimen retroactivo y en el segundo el reconocimiento y cancelación de unas prestaciones sociales a la actora, y de las que se pretende su nulidad parcial, se observa que contra estas no procedían recursos, por lo que a demandante se encontraba habilitada para entender agotada la actuación administrativa y demandar ante esta jurisdicción.

Sin embargo se estima que el objeto del proceso se encuentra encaminado a debatir un derecho de carácter incierto y discutible, lo que lo convierte en un asunto susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que las pretensiones dentro del asunto de la referencia se encuentran encaminadas al pago de la reliquidación de unas cesantías definitivas, de prestaciones sociales dejadas de cancelar, salario y salarios moratorios a la demandante por haber laborado con el ente demandado desde el 02 de octubre de 1978 al 01 de diciembre de 2015 como Auxiliar de Enfermería, siendo los derechos que se reclaman de contenido patrimonial y de carácter incierto y discutible, a la luz del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 reglamentado por el artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, y el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, por lo que la parte actora debió acompañar con la demanda la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Folios 04 – 05 y 08-09 del expediente.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00395-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
Demandado: E.S.E HOSP. RAFAEL PABA MANJARREZ

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

De la norma trascrita se evidencia que cuando los asuntos sean conciliables deberá acreditarse que se ha surtido el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a la normativa procesal antes citada se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento señaló la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando lo que se pretenda sea la reliquidación de cesantías, así lo estimó:

El caso de estudio:

(...)

La señora PIEDAD PERTUZ MOLINA y OTROS, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, con la finalidad de que en sentencia se decrete la nulidad del Oficio DE-G-203 de 02 de abril del 2012, por medio del cual la Gerente de la Empresa Social del Estado³ le negó la reliquidación de las cesantías retroactivas solicitadas por los demandantes a través de petición de fecha 9 de marzo de 2012.

(...)

G- Obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso de la reliquidación de cesantías.

*Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 *Ibidem*, que a la letra señala lo siguiente:*

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración*

² CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E) Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N°: 41001233300201200013 01.- No. INTERNO: 0779-2013.- ACTOR: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS.- DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA.-

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00395-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
Demandado: E.S.E HOSP. RAFAEL PABA MANJARREZ

demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente:

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles. No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca. De igual manera, el Consejo de Estado señaló³⁹, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00395-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
Demandado: E.S.E HOSP. RAFAEL PABA MANJARREZ

necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Conforme lo expuesto se conmina a la parte demandante el aporte del acta del agotamiento de la conciliación extrajudicial con respecto a las pretensiones de la demanda, tal y como lo consagra el inciso 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.-

2º.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado las Resoluciones 2017-04-07-01 del 07 de abril de 2017 y 2017-10-23-01- del 23 de octubre de 2017 proferidos por la demandada, sin embargo no obra en el expediente constancia de notificación y/o publicación, incumpliendo con lo normado en el inciso 1º de la norma anteriormente citada, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone la citada norma.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Radicacion: 47-001-3333-002-2017-00395-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
Demandado: E.S.E HOSP. RAFAEL PABA MANJARREZ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ contra la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ DE SAN JUAN DE BUENA VISTA - MAGDALENA "UGPP".

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

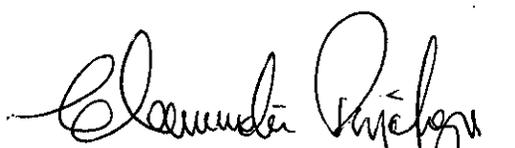
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 47-001-3333-002-2017-00397-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL ESTHER BORREGO SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora ISABEL ESTHER BORREGO SALAS a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación del mismo que de fe de su existencia, integración, su representante legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo normado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica, si debe tener acto de existencia y representación legal, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con la certificación de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas del CPACA.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en **sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio Glonmarex, donde después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la H.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

Corporación realizara rectificación de la posición sostenida hasta esa fecha, respecto la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual estimó la facultad de estos para concurrir a actuación judicial por conducto de sus representantes sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, **PERO NO EXCLUYO** que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal, situación no solo relevante a efectos de notificación ha dicho representante, sino también porque en misma providencia se dejó abierta la posibilidad que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales , en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora ISABEL ESTER BORREGO SALAS contra la MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y EL CONSORCIO JC.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

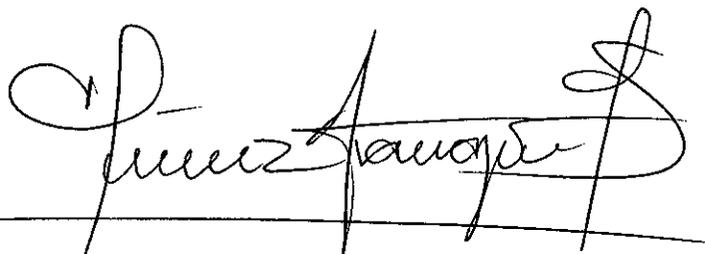
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

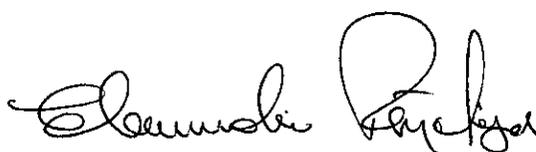
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00040-00
Demandante	ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificada, comunicada y debidamente ejecutoriada la provincia proferida el 23 de marzo del 2018, la cual fue insertada en el estado No. 09 del 2 de abril del 2018, dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que la causal de impedimento invocada en aquel auto, en razón de un "*lapsus calamis*" a la hora de elaborar la respectiva motivación y posterior decisión, no se ajusta al ordenamiento legal habida cuenta que en la presente Litis no le asiste a la suscrita Juez un "*interés directo o indirecto en el proceso*", en razón que la inclusión de la bonificación judicial pretendida en la demanda, no está en cabeza de la Rama Judicial propiamente dicha, sino de la Fiscalía General de la Nación.

En atención de lo anterior este Despacho haciendo uso de sus poderes de instrucción dentro de los procesos judiciales, procederá a dejar sin efectos el auto calendado 23 de marzo del 2018 notificado en estado el día 2 de abril de la misma anualidad, y su lugar SE DISPONDRÁ su admisión tal como se hará seguidamente:

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

1. PRIMERO.- Déjese Sin Efectos el Auto Calendado 23 de Marzo del 2018 Notificado por Estado Electrónico el día 2 de Abril de la misma anualidad, de acuerdo a la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión, Al Señor Fiscal General De La Nación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
8. **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
9. En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder del señor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.565.536., so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

12. **Requerir al Coordinador Del Área de Talento Humano De La Fiscalía General De La Nación Seccional Magdalena**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, ACTO ADMINISTRATIVO radicado bajo el No. 31460-20550-0085 fechado 25 de septiembre del 2017, mediante la cual se solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial del señor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.565.536, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

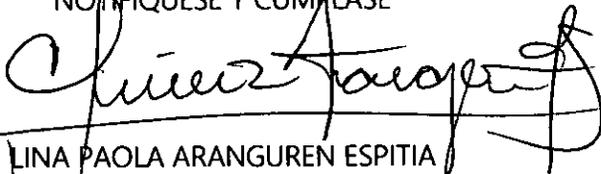
13. Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14. Reconocer personería al Doctor Alex Giovanny Pérez Fontalvo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 85.458.536, y portador de la Tarjeta Profesional No. 146475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 010 del día seis (06) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linares
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00003-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	TRANSELCA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE PIVIJAY
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por TRANSELCA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Alcalde del Municipio de Pivijay - Magdalena**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Se deja constancia**, que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

• Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Transelca
Accionado: Municipio de Pivijay
Radicado: 2018-00003-00

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Transelca
Accionado: Municipio de Pivijay
Radicado: 2018-00003-00

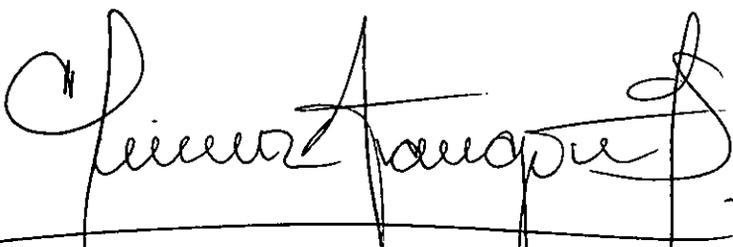
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.-**Reconocer** personería a la doctora GLADYS MARIA CASTRO BAYO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.302 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 32.733.394 de Barranquilla, como apoderado judicial de la parte demandante, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

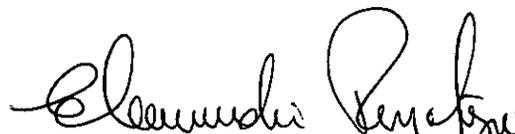
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – GOBERNACION DEL MAGDALENA/ SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2018-00008-00

El señor ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Gobernación Del Magdalena/ Secretaria De Educación Departamental.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte actora.

1.- Indebida individualización de las pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Negritas fuera de texto)

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad, así como también está obligado a señalar con suma claridad las declaraciones y condenas perseguidas. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

Lo anterior tiene su génesis por cuanto si vemos el texto de la demanda, específicamente el acápite de las pretensiones, notamos que las declaraciones y condenas son confusas, pues unas van dirigidas a que se declare la existencia de la relación laboral entre el actor con las entidades accionadas, mientras otras están encaminadas a obtener un reconocimiento pensional post-mortem o al pago de horas extras.

Por lo tanto, al no tener claridad sobre las declaraciones y condenas que persigue la parte actora mal haría el Despacho en admitir la presente demanda cuando no cumple con lo dispuesto en el marco legal atinente al contenido de las demanda de carácter contencioso administrativo. Pues

las distintas declaraciones y condenas no pueden tramitarse conjuntamente ya que sus efectos legales son excluyentes.

2.- indebida acumulación de pretensiones.

En virtud de lo señalado en el anterior párrafo, tenemos que en el caso de insistir con las pretensiones planteadas en la demanda, tenemos que estas deberán ser presentadas como principales y subsidiarias siguiendo las pautas establecidas en el artículo 165 del CPACA.

3.- Concepto de la Violación

Se observa en la demanda, que la parte demandante no dio fiel cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 162 de ley 1437 de 2011, en el cual se señala que deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Toda vez que la parte actora solo se limitó a enunciar las normas que consideraba violadas.

4.- Estimación razonada de la cuantía

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)"

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

En el sub examine el extremo actor de la Litis se limitó a expresar un valor aproximado de la cuantía sin realizar una operación aritmética que sirviera de fundamento para estimar razonadamente la misma, incumpliendo así el mandato impuesto por la norma citada, toda vez que como también lo ha expresado la jurisprudencia de forma reiterativa, la cuantía no puede

obedecer a una afirmación caprichosa de la parte demandante, sino debe estar apoyada en una operación aritmética que permita al juzgador establecer los factores que la componen, más aun, cuando como en el sub examine, no se tiene claridad de lo pretendido por la parte demandante, lo que imposibilita a su vez a esta agencia judicial establecer que factores podrían servir de base para estimar de forma razonada la cuantía del presente.

5.- Poder en copias simples

Encuentra el despacho que una vez revisada la demanda, el poder fue aportado en copias simples. En gracia de lo anterior, se insta para que la parte actora allegue el poder en original.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotados.

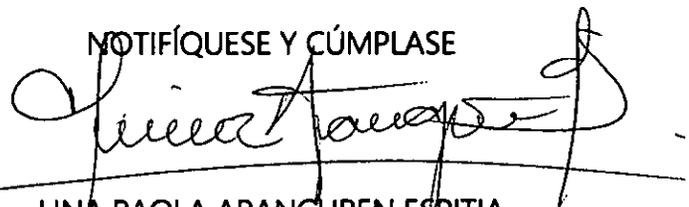
En mérito de las consideraciones se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Fabián ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOICIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – GOBERNACION DEL MAGDALENA/ SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

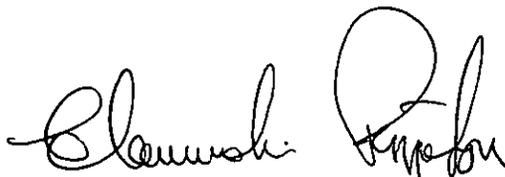
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00036-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	GENNY DEL CARMEN ALCO CER DE ARIAS
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora GENNY DEL CARMEN ALCO CER DE ARIAS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0870 del 09 de octubre de 2017 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de un ajuste de pensión de invalidez a la docente GENNY DEL CARMEN ALCOZER DE ARIAS C.C. 36.528.379, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00042-00
Demandante	JORGE LUIS CEBALLOS GOMEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificada, comunicada y debidamente ejecutoriada la provincia proferida el 23 de marzo del 2018, la cual fue insertado en el estado No. 09 del 2 de abril del 2018, dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que la causal de impedimento invocada en aquel auto, en razón de un "*lapsus calamis*" a la hora de elaborar la respectiva motivación y posterior decisión, no es la correcta que debió haberse invocado, puesto que en la presente Litis no le asiste a la suscrita Juez un "*interés directo o indirecto en el proceso*", en razón que la inclusión de la bonificación judicial pretendida en la demanda, no está en cabeza de la Rama Judicial propiamente dicha, sino de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, evidencia el despacho, una vez analizadas las piezas procesales de la demanda, se observa que la apoderada de la entidad demandante es la doctora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, con quien la suscrita Juez tiene una amistad laboral de vieja data, en consecuencia la causal de impedimento que se debió invocar en el presente asunto viene a ser la "*amistad intimad.*" Por lo tanto este Despacho haciendo uso de sus poderes de instrucción dentro de los procesos judiciales, procederá a dejar sin efectos el auto calendarado 23 de marzo del 2018 notificado en estado el día 2 de abril de la misma anualidad, y su lugar SE DISPONDRÁ lo siguiente:

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En

*caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Negritas del despacho).*

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *“de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”,* o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad en el ámbito laboral desde hace muchos años con la Doctora Claudia Patricia Carvajal Agudelo quien funge en el sub lite como apoderada judicial del actor, como consta a folio 8 del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causal y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Déjese Sin Efectos el Auto Calendado 23 de Marzo del 2018 Notificado por Estado Electrónico el día 2 de Abril de la misma anualidad, de acuerdo a la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

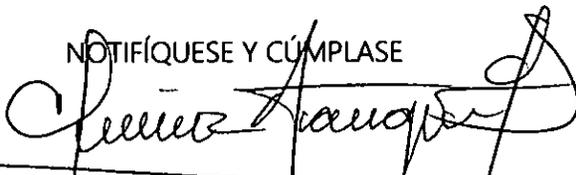
CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

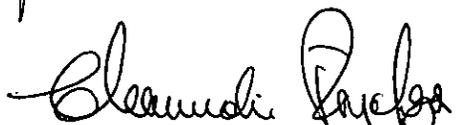
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 010 del día seis (06) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00047-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	SERGINA ELOISA STEBA MARTINEZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SRIA. DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora SERGINA ELOISA STEBA MARTINEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO AL DE SANTA MARTA.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

12. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario

encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

12.1. Requerir al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0951 del 01 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de un ajuste de pensión de invalidez a la docente **SERGINA ELOISA STEBA MARTINEZ C.C. 36.557.566**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.-**Reconocer** personería al doctor **ALBERTO CARDENAS D.** portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 10 del día nueve (9) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

